

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	50001333300420150013301
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DUQUE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO DUQUE MORENO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se

declare la nulidad de la Resolución No. 03037 del 30 de julio de 2014, por medio de la cual se le retiró del servicio activo por inhabilidad, solicitando en consecuencia:

-se le reintegre sin solución de continuidad al servicio activo en el grado que fue retirado y se le llame para adelantar el curso de ascenso, es decir, que se le reintegre sin perder de vista el grado ni la antigüedad.

-se le reconozcan y paguen los dineros dejados de percibir por concepto de salarios, desde el momento en que se produjo su retiro de la institución, hasta que se ordene su reintegro, así como el pago de primas, subsidios, cesantías, vacaciones y demás erogaciones dejadas de percibir, con su correspondiente indexación.

-se le reconozcan y paguen los daños morales por la postración física y anímica sufrida en razón de su intempestivo retiro institucional.

En providencia del 26 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Una vez admitido el recurso de alzada, se ordenó correr traslado a las partes para presentaran por escrito sus alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo.

Las partes presentaron sus correspondientes alegaciones. El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el anterior contexto, se hace necesario precisar que la presente decisión será dictada por la Sala Quinta de Decisión, por así señalarlo el literal d) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se podrá disponer la práctica de pruebas que resulten necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia, una vez se hayan oído las alegaciones.

Pues bien, una vez revisadas las piezas procesales que obran en el expediente, se puede establecer que, a través de la Resolución No. 03037 del 30 de julio de 2014, el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de dicha institución al demandante DIEGO FERNANDO DUQUE MORENO, en atención a que se encontraba configurada la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 38 numeral 2 de la Ley 734 de 2002, generada por la existencia de tres o más sanciones por faltas graves, cualquiera que sea el grado de culpabilidad o, faltas leves dolosas.

Así mismo, en dicho acto se señaló que de conformidad con el certificado de antecedentes ordinario No. 58528936 de fecha 10 de julio de 2014, expedido por la Procuraduría General de la Nación, tenía registradas tres (03) sanciones por la comisión de conductas constitutivas de faltas

disciplinarias. Sin embargo, se advierte que dicho documento no fue arrimado al expediente. Aunado a lo anterior, se evidencia que aun cuando el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda, solicitó al juez de primera instancia que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación para que expidiera el certificado de antecedentes disciplinarios del demandante, en la audiencia inicial se negó el decreto de dicha prueba con fundamento en que el documento solicitado se podía descargar de la página web de la entidad, por lo que, descargó el certificado y lo incorporó al expediente de manera oficiosa.

No obstante lo anterior, para la fecha en que se obtuvo dicho certificado -18 de abril de 2016-, sólo aparecía registrada una sanción disciplinaria en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación.

Como también se echan de menos las copias de las decisiones en que se impusieron las sanciones disciplinarias que fueron soporte de la medida de retiro del servicio, también se solicitarán con el fin de establecer si los hechos y las calificaciones jurídicas dadas en cada caso se acomodan a los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia.

Así las cosas, con el fin de tomar una decisión congruente con la situación fáctica expuesta y así tener una perspectiva cierta de la problemática puesta en conocimiento de la jurisdicción, se decretarán pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral¹ del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

¹ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días a partir de la comunicación de esta providencia, remita copia del certificado de antecedentes ordinario No. 58528936 de fecha 10 de julio de 2014, correspondiente al señor DIEGO FERNANDO DUQUE MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.423.413.

En caso de que el mismo no obre en sus archivos, deberá remitir certificación sobre las anotaciones registradas Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación a nombre del señor DIEGO FERNANDO DUQUE MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.423.413 por el periodo comprendido entre el año 2009 y 2014.

SEGUNDO: Igualmente a la Oficina de Personal y/o Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional, para que dentro del mismo término envíe con destino a este proceso copia íntegra de los fallos disciplinarios en que se impusieron o confirmaron las sanciones disciplinarias en contra del demandante y que fueron el soporte de la medida de retiro del servicio que se cuestiona en este asunto.

TERCERO: Advertir que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho del Ponente.

QUNTO: Se reconoce personería al Dr. **HERNANDO FORERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.171 y Tarjeta Profesional No. 195.763 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución allegada (fl. 19 C 2da inst.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 034

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f29cb99d82d578bb983a77c86c3303182fefa8fd616e6bba24ebf1a7070c

50

Documento generado en 23/09/2021 02:01:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**